



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente No. 197-2016.

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED] (Colegiatura No. [REDACTED]).

Lima, 20 de noviembre de 2023.

Visto:

El recurso de apelación interpuesto por el [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética No. 607-2017-CE/DEP/CAL que, declarando fundada su denuncia, le aplica al abogado [REDACTED] la medida disciplinaria de amonestación con multa de seis (6) unidades de referencia procesal.

Citadas las partes a la vista de la causa, no concurrieron; y

Considerando:

Primero. -Que la resolución venida en grado de apelación, que corre de fojas 166 a 170, ha considerado que el abogado [REDACTED] en el patrocinio prestado a los señores [REDACTED], a quienes el denunciante les promovió un proceso judicial de desalojo por ocupación precaria, ha incurrido en infracción ética al haber autorizado dos escritos devolviendo cédulas de notificación, alegando que sus patrocinados no domiciliaban en el lugar, pese a haber sido su representante de los demandados en el procedimiento de conciliación y pretendiendo dilatar el proceso.

Segundo. -Que el denunciante en su recurso de apelación, que corre de fojas 176 a 179, cuestiona la resolución sancionatoria alegando que resulta benigna e insiste en que la devolución de las cédulas constituye delito contra la administración de justicia y solicita se le aplique al abogado [REDACTED] la medida disciplinaria de expulsión.

Tercero. - Que de la revisión de lo actuado y sobre todo de los medios probatorios acompañados a la denuncia, se comprueba la existencia de una controversia judicial entre el denunciante y los patrocinados del abogado [REDACTED], que se ventila ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, conforme a la pieza procesal que corre a fojas 77, y de los escritos autorizados por el abogado



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

denunciado que corren de fojas 119 a 121, así como por la resolución del Juzgado que corre a fojas 126.

Cuarto.- Que de la misma revisión de lo actuado se comprueba también que el abogado [REDACTED] participó en el procedimiento de conciliación promovido por el denunciante, conforme al Acta que corre a fojas 55 y 56, y los escritos que corren de fojas 57 a 59.

Quinto.- Que procurar la dilación innecesaria del proceso configura la infracción prevista en el artículo 60 del Código del Código de Ética.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Confirmar la Resolución del Consejo de Ética No. 607-2017/ CE/DEP/CAL, en cuanto declara fundada la denuncia interpuesta por el Sr. [REDACTED] y le impone al abogado [REDACTED] con Colegiatura N° [REDACTED], la medida disciplinaria de **amonestación con multa de seis (6) unidades de referencia procesal**; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.

.....
Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor

.....
MARTIN BELAUDE MOREYRA

.....
JUAN CHAVEZ MARMANILLO



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Dirección de Ética Profesional

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 607/2017/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 197-2016

Miraflores, 22 de junio del dos mil diecisiete

VISTA:

La denuncia formulada por [REDACTED] en contra del abogado [REDACTED] con Reg. CAL [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por presunta infracción al Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú, habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario, siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito del 05 de setiembre del 2016 el denunciante presenta denuncia contra el abogado [REDACTED] por presunta transgresión de los Arts. 1°, 2°, 3°, 6°, 28° y 49° del Código de Ética del Abogado a fin de que previa investigación se le imponga la medida disciplinaria de expulsión.

SEGUNDO.- Que, mediante resolución del Consejo de Ética N° [REDACTED] del 23 de diciembre del 2016 se declara de oficio la nulidad de la Resolución del Consejo de Ética N° [REDACTED] y se resuelve: ADMITIR la denuncia formulada por el denunciante [REDACTED] contra el abogado [REDACTED] con Reg. CAL [REDACTED]

TERCERO.- Que, a fojas 146 se encuentra el cargo de notificación al abogado denunciado; el mismo que no ha presentado escrito de descargo, pese a encontrarse bien notificado.

IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA DENUNCIANTE:

CUARTO.-

1.- Que, el recurrente señala que el abogado [REDACTED] es el abogado de [REDACTED] en un proceso que se le sigue por Desalojo por Ocupante Precario.



2.- Refiere que el abogado [REDACTED], se presentó a una Conciliación en el Centro de Conciliación [REDACTED] sobre proceso de Desalojo por ocupante precario, como representante de los denunciados [REDACTED]

(la misma que habita en el departamento) , conforme se aprecia en las cartas de otorgamiento de poder fuera de registro, legalizados por la Notaría [REDACTED]

3.- Señala que el Juez del Noveno Juzgado Civil de Lima, remite a los denunciados la demanda de desalojo por ocupante precario, sin embargo con el fin de entorpecer y/o dilatar dicho proceso, las notificaciones son devueltas supuestamente por los dueños de los domicilios indicados, pero en dichas solicitudes aparecen firmados por el Letrado [REDACTED] quien actúa como representante de los denunciados.

4.- Manifiesta que el indicado abogado , trata de dilatar el proceso con su conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad , lealtad y buena fe, que el Consejo de Ética debe impedir y sancionar la conducta dilatoria.

5.- Que, finalmente señala que existe una devolución de cédulas de notificación recaído en el Exp. N° [REDACTED] en curso en el 9° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en el cual el indicado abogado devuelve las cédulas falseando la verdad e indicando que la parte demandada no vive en el domicilio indicado; constatándose con ello la dilación de un proceso regular

QUINTO.- Que, el abogado denunciado no ha presentado escrito de descargo por lo tanto se encuentra en situación de rebeldía.

SEXTO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado [REDACTED] ha efectuado actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediendo los artículos 1, 2 3°, 28 y 49° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

SEPTIMO.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; y que se deben probar los hechos que sustentan la pretensión, por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 92° y 93° del Código de Ética del Abogado.





OCTAVO.- Que, de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario se establece lo siguiente:

1.- Está acreditado que el abogado denunciado es representante de los señores [REDACTED] tal como se demuestra con las copias certificadas de los poderes fuera de registro que obran a fojas 22.23 y 24.

2.- Que dichas personas mencionadas son parte demandada en un proceso de desalojo por ocupante precario la misma que se tramita ante el 9°no Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima, en el cual el abogado denunciado devuelve las cédulas, autorizando escritos de terceros, falseando la verdad, indicando que la parte demandada no vive en el domicilio indicado [REDACTED]; constatándose la dilación del proceso.

3.- Que, el abogado denunciado es representante de las personas demandadas en un proceso de Conciliación en el Centro de Conciliación Extrajudicial [REDACTED] tal como se acredita de los documentos a fs. 22, 23 y 24 ; que siendo así ese mismo letrado que tiene conocimiento del proceso, no puede devolver las cedulas de notificación autorizando escrito de terceros y simulando que ha sido entregado en domicilio de terceros; que viven cerca del domicilio indicado, o cual es poco creíble y se nota claramente la dilatación del proceso.

4) Que, por Resolución N° CINCO del diecisiete de diciembre del año dos mil quince del Exp N° [REDACTED] el 9° Juzgado Civil de Lima(fs. 126) ha declarado **INOPORTUNAS** las dos devoluciones de cédulas que se dan cuenta y por bien notificadas a los demandados [REDACTED] porque ambas cédulas han sido dejados en los domicilios consignados en la demanda, con el pre -aviso correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 del Código Procesal Civil.

5) Que por Resolución N° 07 del 11 de agosto del 2016(fs.129) en su considerando segundo dice: Que, los codemandados [REDACTED] fueron debidamente notificados con la demanda, anexos y demás documentos tanto en los domicilios indicados por la parte demandante como en los domicilios que aparecen en las fichas de RENIEC, tal como constan en los cargos de notificación que obran de fs. 75 al 77(notificación por conducto regular), 149 al 154(notificación por habilitación)



6) Que, las firmas de las personas [REDACTED] y [REDACTED] obrante en los escritos de fs 119 y 121 difieren de su firma que aparecen de su ficha Reniec; es decir son firmas falsificadas, dichas personas viven en el distrito de [REDACTED] y no en el [REDACTED] pero los escritos de devolución lo firma el abogado [REDACTED] lo que acredita que ha actuado con falsedad para dilatar el proceso.

7) Que, en consecuencia las devolución de cédulas hecha por el abogado denunciado, ha sido con el claro interés del dilatar el proceso constituyendo falta contra la ética profesional.

F) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

NOVENO .- Que, en ese orden de ideas, este Colegiado opina que con las pruebas adjuntadas en autos se ha logrado acreditar las presuntas faltas imputadas al abogado denunciado, tal como se aprecia con los documentos que obran a fs. 22, 23, 24, 119, 120, 121, 122, 126 y 129 máxime si el Letrado denunciado no ha presentado escrito de descargo, ni medios probatorios que desvirtúe la infracción ética imputada. Por estas consideraciones este Colegiado es de opinión que se debe sancionar a la abogado denunciado.

DECIMO .- Que, en virtud a lo expuesto y meritado durante el presente procedimiento disciplinario y teniendo en consideración que el abogado denunciado no ha sido objeto de sanción disciplinaria anterior, el Consejo de Ética Profesional en uso de sus atribuciones conferidas por los Artículos 46° y 48° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundada la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra el abogado [REDACTED] con Registro CAL [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogado de la Lima por haber transgredido los Arts. artículos 1°, 2°, 3°, 28° y 49° del Código de Ética del Abogado, por los fundamentos expuestos en el Octavo considerando de la presente resolución, imponiéndole la Medida Disciplinaria de **AMONESTACIÓN CON MULTA de SEIS (06) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú, y Oficina de Registros de la Orden, conforme al Art. 57° del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el Artículo 41° del





Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

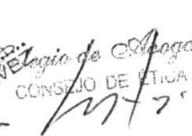
ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de **CINCO** días hábiles de notificada, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

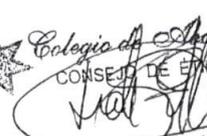
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

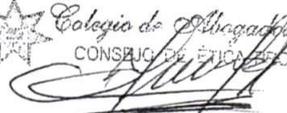
Rmg.

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

.....
EDWIN ALFONSO ESPINOZA
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

.....
ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

.....
OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

.....
OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

Colegio de Abogados de Lima

.....
IRMA ALEJANDRA CARRASCO VERA
Presidenta
Consejo de Ética Profesional